



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0055/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bolívar Maldonado Gil contra la Sentencia núm. 3570/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bolívar Maldonado Gil contra la Sentencia núm. 3570/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 3570/2018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente, Bolívar Maldonado Gil, contra la Resolución núm.502-01-2018-SRES-00215, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo reza como sigue:

Primero: Admite como interviniente a Claudina Pérez Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Bolívar Radhamés Maldonado Gil, contra la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00215, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución. Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas; Cuarto: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes.

En el expediente, existe un memorándum librado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el cual no puede considerarse válido para fines de establecer el cómputo del plazo previsto en el artículo 54.1, en virtud de lo preceptuado en la Sentencia TC/0001/18, emitida por este colegiado, el dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 3570/2018, fue incoado por el recurrente, Bolívar Maldonado Gil el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicho recurrente alega violación en su perjuicio a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, respectivamente.

El recurso en cuestión fue notificado a la parte recurrida, Claudina Pérez Ramírez, el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 220/2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y, a la Procuraduría General de la República, el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante Oficio núm. 1244, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

a. (...) que en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), “Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

Expediente núm. TC-04-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bolívar Maldonado Gil contra la Sentencia núm. 3570/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) el artículo 418 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

c. Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.

d. Atendido, que consta en el expediente una certificación sobre notificación de resolución realizada al recurrente Bolívar Maldonado Gil, en calidad de querellante, en fecha 16 del mes de mayo de 2018, donde se le notifica la Resolución núm. 502-01-2018SRES-00215, de fecha 2 de mayo de 2018.

e. Atendido, que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, (modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación, disposición esta aplicable por analogía al recurso de casación, (artículo 427, del CPP), y en el caso de la especie, se advierte que al recurrente Bolívar Maldonado Gil, le fue notificada la decisión hoy impugnada, en fecha 16 del mes de mayo de 2018, y procedió a interponer su recurso de casación en fecha 15 del mes de junio de 2018, fuera de los veinte días establecidos por la norma procesal penal vigente; por lo que al no cumplir con las formalidades que de manera expresa le manda la ley, procede declarar inadmisibles su recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la parte recurrente, Bolívar Maldonado Gil, solicita la nulidad de la Sentencia núm. 3570/2018, alegando, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. Que, al no haberse respetado y observado el debido proceso, se ha conculcado en contra del recurrente, Ley 76-02 en su artículo 418 modificado por la Ley 10-15, y, 69 de la Ley Sustantiva de la Nación. Al haber pronunciado una inadmisibilidad contraria a los mandatos de la ley y la Constitución, (...) obliga su nulidad por estar afectada de los vicios aquí denunciados.

b. Que el artículo antes citado, organiza la forma y plazo como debe ser presentado el recurso de apelación. Disposición que fuera observada escrupulosamente por el hoy recurrente, y dentro del plazo legal, la Suprema Corte de Justicia, existía una obligación ineludible por su parte, de explicar en la decisión hoy recurrida, de qué tipo de documento extraía esa fecha del 16 de mayo del 2018, y ponderarlo conjuntamente con la notificación de fecha 30/5/2018, por la Secretaría de la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, realizada por el ministerial Engel Rafael Félix Félix, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, era su obligación, y al no tenerla en cuenta obviamente que ha inobservado la Constitución.

c. La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 69 numerales 4, 9 y 10: 4). El derecho a un juicio público, oral Y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10)

Expediente núm. TC-04-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bolívar Maldonado Gil contra la Sentencia núm. 3570/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las normas del debido proceso se aplicarán a toda de actuaciones judiciales y administrativas.

d. En esas disposiciones constitucionales, reside la piedra angular del debido proceso de ley, dentro de nuestro ordenamiento procesal conllevando la nulidad de la decisión rendida por cualquier juez.

e. Siendo el debido proceso de ley, el grupo de previsiones, mandada a ser observada por los actores en cualquier proceso, por tanto, los derechos fundamentales responden hoy día a un conjunto de valores y principios de vocación universal, que forman todo el contenido del ordenamiento constitucional.

f. En su dimensión subjetiva, es evidente que los derechos fundamentales determinan el estatuto jurídico de los ciudadanos, al mismo tiempo que enmarcan sus relaciones con el Estado y los particulares.

g. Los Tribunales del orden judicial, sin excepción alguna, por lo que la conculcación de derecho fundamental en que se ha incurrido contra la recurrente debe ser sancionado. En atención al presente medio debe de ser decretada la nulidad de la Resolución No. 3570/2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional.

h. El Juez a-quo, de igual manera inobservó la Constitución y la Ley, ya que una incorrecta interpretación de la sentencia violenta la Carta Magna, en su artículo 69, se trata de dar las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes y ajustados a los hechos y aplicación de la ley para el fallo, es en ese tenor donde reside la certeza de una correcta aplicación de la ley a los hechos que se le plantean a la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Que el tribunal a-quo, incurre en un exceso al entender que la facultad del poder soberano, del cual gozan los jueces de fondo, puede ser usado de manera caprichosa e incontrolable.

j. El tribunal a-quo, al dictar la decisión hoy recurrida ha violado de manera flagrante la disposición del artículo 69 de la Constitución de la República, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser anulada.

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, la señora Claudina Pérez Ramírez, procura que sea rechazado el presente recurso de revisión, y confirmada la sentencia, alegando, entre otros argumentos, los siguientes:

a. El recurrente invoca estas supuestas violaciones contenidas entre los artículos 38, 39 y 44 de la Constitución, supuestamente violentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de corte de casación; si se observa la decisión de la Suprema se puede evidenciar que esta actuó de forma correcta, toda vez que el recurso interpuesto no se hizo acorde con la norma que lo rigen.

b. Que, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que, según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez.*

d. *Que, el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que el recurso de apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación, lo cual no ocurre en el caso de la especie, toda vez que, al recurrente BOLÍVAR RADAMES MALDONADO GIL, le fue notificada la sentencia de primer grado en fecha 10 de enero del año 2018, y fue recurrida en fecha 13 de marzo del 2018 cuando el plazo de los diez días establecido en el artículo precedentemente citado, se encontraba vencido; por lo que, contrario a lo que establece el recurrente, la Corte actuó conforme a la norma, al rechazar el recurso de apelación; por consiguiente su recurso deviene en inadmisibile.*

e. *Que, los motivos por lo que se admitió el presente recurso de revisión Constitucional, fue porque han sido invocados al tenor de lo establecido en el párrafo del artículo 38, 39 y 44 de LOTCPC, que tiene que ver con la relevancia y trascendencia constitucional, de violaciones de derechos fundamentales de un accionante rechazado, y que por una interpretación errada de la sentencia número 042-2017-SSEN-00163, de fecha 17/07/2017, es que se incoan los recursos sucesivos, que son las normas que establecen los razonamientos jurídicos de la decisiones.*

f. *Que, el derecho al debido proceso y al derecho fundamental a la defensa que tiene todo imputado, desde el primer acto del procedimiento penal, con lo que ha pretendido tirar por la borda BOLÍVAR RADAMES MALDONADO GIL, con su ultimo accionar al recurso Constitucional en una franca violación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la jerarquización de las normas y los principios de igualdad y favorabilidad, contenido en el principio 5 de la LOTCPC, artículos 40, 68, 69, 74 y 176 de la Constitución, que favorecen a los imputados CLAUDINA PEREZ RAMIREZ y TELE RADIO AMERICA (T R A) S .A.

g. Que, la parte recurrente, señor borda BOLÍVAR RADAMES MALDONADO GIL, tomó conocimiento pleno de que fue notificada la Sentencia número 042.,2017-SSEN-00163, que rechazó su recurso de apelación, por haberse interpuesto de manera tardía; y (b) Que, al no estar de acuerdo con la decisión anteriormente descrita, el recurrente interpuso un recurso de casación contra la indicada decisión.

h. Que, la sentencia dictada por los jueces de la corte de apelación es una sentencia contradictoria e ilógica y manifiesta que la fecha de la notificación al querellante, es ilógico pretender que es válida para los fines de plazo, que la notificación al querellante en fecha 10 de enero del 2018, haciendo una interpretación errónea en el sentido de que el querellante, no bien notificado porque supuestamente no se hizo en el domicilio de elección, cuando es de bien saber que la notificaciones se realizan en el domicilio de las partes o en personas, siempre que no estén. guardando prisión.

i. La Corte aplica correctamente el artículo 6 de la referida resolución, que bien es cierto que la lectura íntegra de la sentencia vale notificación para las partes, que es el plazo correcto y verdadero el que tienen las partes la oportunidad de conocer el fallo en toda su dimensión, es decir, cuando se lee por completa a las partes convocadas en la lectura del dispositivo por igual notifica en su domicilio o en su persona.

j. Que, en sintonía con lo antes señalado, es necesario acotar que en el presente proceso es constatable que tanto las partes y sus abogados quedaron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citados para asistir a la audiencia de lectura y notificación de la sentencia, la cual se efectuó el 10 de enero del año 2018, por lo que los abogados del querellante no pueden alegar una violación a su derecho de defensa, producto de su no comparecencia, en razón de que estos fueron debidamente citados.

k. Resulta, quede lo anterior se desprende que el plazo para recurrir en apelación empezó a correr, en este caso, a partir de la notificación de la sentencia de primer grado realizada al imputado BOLÍVAR RÀDAMES MALDONADO GIL, el día 10 de enero del año 2018, de manera que resultaba innecesaria la notificación que posteriormente se hace a los abogados de la defensa técnica, pero, independientemente de que tal notificación hubiere tenido lugar, este plazo perentorio surtía los mismos efectos al haberse considerado válida en mano del primero, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha a las partes, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos, por lo cual no se verifica la alegada violación al derecho de defensa, o de vulneración de derecho fundamental del querellante, quien por demás tampoco ha aportado prueba de que no pudo comunicar éste documento a sus abogados, siendo él también Abogado, para el ejercicio del recurso de apelación en tiempo hábil y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15.-

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con el propósito que sea rechazado el recurso, argumentando lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que consta en el expediente una certificación sobre notificación de resolución realizada al recurrente Bolívar Maldonado Gil, en calidad de querellante, en fecha 16 del mes de mayo de 2018, donde se le notifica la Resolución núm. 502-01-2018SRES-00215, de fecha 2 de mayo de 2018.

b. Que el artículo 418 del Código Procesal Penal, (modificado por el artículo 99 de la ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), establece, que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación, disposición esta aplicable por analogía al recurso de casación, (artículo 427 del CPP), y en el caso de la especie, se advierte que el recurrente Bolívar Maldonado Gil, le fue notificada la decisión hoy impugnada, en fecha 16 del mes de mayo del 2018, y procedió a interponer su recurso de casación en fecha 15 del mes de junio del 2018, fuera de los veinte días establecidos por la norma procesal penal vigente; por lo que al no cumplir con las formalidades que de manera expresa le manda la ley, procede declarar inadmisibles su recurso de casación.

c. En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analiza los argumentos invocados por el recurrente el señor Bolívar Maldonado Gil, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, se evidencia que la misma no ha violado los artículos 68, 69 y 277, de la constitución de la República, ya que con una relación precisa de hechos y de derecho y la motivaciones para rechazar el recurso de casación, por lo que procede rechazar, el recurso de revisión constitucional, que el accionar de la alzada, al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibles, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego al mandato de la Constitución y las leyes.

d. En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada por el accionante Bolívar R. Maldonado Gil, se evidencia que no se le violaron los derechos consagrados en los artículos 38, 39, 44, 68, 69, numeral 7, 8, 10, de la Constitución de la República y los artículos, 411, 418, 425, 426, del Código Procesal Penal, ni los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los derechos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso fueron rendidas al amparo de las disposiciones que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para proceder rechazarlo.

e. Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por la antes señalada la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Resolución núm. 3570, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Escrito relativo al recurso de revisión depositado por Bolívar Maldonado Gil ante la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 220/2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Oficio núm. 1244, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Cristiana A. Rosario V., mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la Procuraduría General de la República el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
5. Opinión de la Procuraduría General de la República depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una querrela penal con constitución en actor civil presentada por el señor Bolívar Maldonado Gil contra la señora Claudina Pérez Ramírez, por presunta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del quince (15) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Expediente núm. TC-04-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bolívar Maldonado Gil contra la Sentencia núm. 3570/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda en todas sus partes, mediante la Sentencia núm. 042-2017-SSEN-00163, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); contra dicha decisión el señor Bolívar Maldonado Gil, interpuso un recurso de apelación el cual fue declarado inadmisibile por extemporáneo, mediante la Resolución núm. 502-01-2018-SRES-00215, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con la decisión, el recurrente, señor Bolívar Maldonado Gil, presentó un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 3570-2018, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del*

Expediente núm. TC-04-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bolívar Maldonado Gil contra la Sentencia núm. 3570/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

b. Este tribunal, en la Sentencia TC/0001/18 del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), indicó

...que la notificación de una decisión tiene por objeto activar los plazos para que la parte agraviada del proceso pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; es decir, que pueda formular sus pretensiones sobre la base de los argumentos que estime convenientes y refutar las consideraciones expuestas por el juez; cuestión que solo es posible si al recurrente le ha sido notificada la sentencia íntegra, esto es, aquélla que contiene además del dispositivo, los motivos que condujeron al juez a fallar como lo hizo.

c. En el expediente, existe un memorándum librado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el cual no puede considerarse válido para fines de cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1, ya que no fue notificada la sentencia íntegra y, en consecuencia, este Colegiado estima que dicho plazo nunca comenzó a correr debido a que al momento en que fue depositada la instancia contentiva del recurso, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), la sentencia íntegra núm. 3570, no había sido notificada; tal como lo apreciara este tribunal, entre otras, en las sentencias TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0616/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

d. En otro orden, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, solo resultan susceptibles de revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); criterio reiterado por esta jurisdicción en múltiples oportunidades: TC/0112/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0024/14, del treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0026/14, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), entre otras.

e. Este colegiado comprueba la satisfacción de esta condición en la especie, puesto que la decisión impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En el presente caso, se verifica además que esta decisión puso término al proceso, circunstancia que agotó la posibilidad de interposiciones de acciones o recursos dentro del ámbito del Poder Judicial. Se trata, en consecuencia, de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al tenor de los precitados artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

f. En la especie, se observa que se satisface el tercero de los requisitos previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

g. Como se puede observar, el recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, de la referida Ley núm. 137-11, pues alega violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados respectivamente en los artículos. 68 y 69 de la Constitución. En virtud de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bolívar Maldonado Gil contra la Sentencia núm. 3570/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

h. Respecto a tales requisitos, es preciso recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional determinó unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “*son satisfechos*” o “*no son satisfechos*”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, se procede a seguidas, a realizar tal verificación.

i. En este contexto, el recurrente, alega la insatisfacción en la especie del requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación al derecho fundamental tan pronto el agraviado haya obtenido conocimiento de la misma. En respuesta a este planteamiento, esta sede constitucional estima que, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente se produce con la emisión por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada sentencia núm. 3570/2018, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), atinente al recurso de casación interpuesto por el señor Bolívar Maldonado Gil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En este tenor, este último tuvo conocimiento de las alegadas violaciones al término de la litis, motivo por el que no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. Por este motivo, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

k. En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido art. 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que el recurrente agotó *“todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente”*, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. En la especie se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c), toda vez que la Sentencia 3570/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial; y las violaciones alegadas por el recurrente, eventualmente podrían ser imputables de modo directo e inmediato al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso.

l. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

m. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su precedente en la Sentencia TC/0007/2012, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

Expediente núm. TC-04-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bolívar Maldonado Gil contra la Sentencia núm. 3570/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que, propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

n. En el presente caso, luego de haber estudiado los argumentos de las partes, este tribunal entiende que el recurso de revisión incoado contiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este tribunal, determinar si al dictar la decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Bolívar Maldonado Gil., basándose en los requisitos de admisibilidad sobre la condición y presentación de los recursos prescritos, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal [modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)]: *Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

b. En resumidas cuentas, el recurrente aduce que el fallo impugnado trasgredió el derecho a una tutela judicial efectiva, toda vez que, al no haberse respetado y observado el debido proceso, se ha conculcado en contra del recurrente, Ley núm.76-02, en su artículo 418 modificado por la Ley núm.10-15, y el artículo 69 de la Ley Sustantiva de la Nación. Al haber pronunciado una inadmisibilidad contraria a los mandatos de la ley y la Constitución.

c. Al tenor de lo antes expuesto, este tribunal observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó lo siguiente:

Atendido, que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, (modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación, disposición esta aplicable por analogía al recurso de casación, (artículo 427, del CPP), y en el caso de la especie, se advierte que al recurrente Bolívar Maldonado Gil, le fue notificada la decisión hoy impugnada, en fecha 16 del mes de mayo de 2018, y procedió a interponer su recurso de casación en fecha 15 del mes de junio del 2018, fuera de los veinte días establecidos por la norma procesal penal vigente; por lo que al no cumplir con las formalidades que de manera expresa le manda la ley, procede declarar inadmisibile su recurso de casación.

Con la motivación previamente citada, se comprueba que, la indicada alta corte cuanto hizo en la especie fue aplicar de manera correcta una disposición legal vigente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional ha podido verificar que la inadmisibilidad pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra fundada en el contenido del artículo 418 del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015). Esta disposición establece que el recurso se formaliza con (...) *la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concretamente y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.*

e. Al respecto, en el presente contexto, cabe señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a recurrir tiene rango constitucional por figurar como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Carta Sustantiva; pero resulta relevante destacar que el ejercicio de este derecho se encuentra supeditado a la regulación prescrita por la ley en relación con sus formalidades imprescindibles de presentación. Este razonamiento se sustenta en que, de acuerdo con nuestros precedentes constitucionales, TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0215/20, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), *corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.*

f. Al verificar la instancia que contiene el recurso de casación que fue analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este colegiado ha comprobado que el recurrente, Bolívar Maldonado Gil, tal y como fue expuesto por el tribunal *a quo*, no cumplió con las formalidades que de manera expresa le manda la ley, pues le fue notificada la decisión impugnada en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y procedió a interponer su recurso de casación el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), es decir fuera de los veinte días establecidos por la norma procesal penal vigente. Que en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015): *Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.*

g. Esta actuación, en *modo* alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos y/o garantías fundamentales imputables a esa jurisdicción. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional indicó en su Sentencia TC/0057/12 , que: *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*, criterio jurisprudencial que ha sido reiterado en múltiples ocasiones, entre otras, en las sentencias TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); TC/0365/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0173/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0266/18, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) y, TC/0457/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

h. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada permite concluir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación y aplicación de la norma precedentemente descrita; labor en la que, por consiguiente, dicho órgano judicial actuó conforme al mejor derecho, no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso invocado por la parte recurrente; criterio fundado en que, según hemos previamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expuesto, en la especie se verifica el incumplimiento incurrido por la parte recurrente, Bolívar Maldonado Gil en su recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, respecto al aludido requisito de admisibilidad previsto en el aludido artículo 418 del Código Procesal Penal. En esta virtud, procede rechazar el recurso de revisión de la especie, y confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, por motivos de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bolívar Maldonado Gil, contra la Sentencia núm. 3570/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 3570/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente en revisión, señor Bolívar Maldonado Gil, a la parte recurrida, señora Claudina Pérez Ramírez, y, a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), los señor Bolívar Maldonado Gil; recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 3570/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución núm. 502-01-2018-SRES-00215, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bolívar Maldonado Gil contra la Sentencia núm. 3570/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

3. Al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

² Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bolívar Maldonado Gil contra la Sentencia núm. 3570/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Empero, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción⁴ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad⁶ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

⁴ Subrayado para resaltar.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.

⁶ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

“j) En este tenor, este último tuvo conocimiento de las alegadas violaciones al término de la litis, motivo por el que, no tuvo antes la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial de la especie. Por este motivo, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, del 4 de julio de 2018, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

k) En cuanto al requisito prescrito por el literal b) del referido art. 53.3, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho. Esta solución se evidencia en la circunstancia de que el recurrente agotó “todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente”, sin que la conculcación del derecho fuera subsanada. En la especie se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c), toda vez que la sentencia 3570/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no era susceptible de ser recurrida dentro del ámbito del Poder Judicial; y las violaciones alegadas por el recurrente, eventualmente podrían ser imputables de modo directo e inmediato al tribunal que dictó el fallo objeto del presente recurso. “

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Es por ello, que esta decisión debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁷. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para

⁷ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bolívar Maldonado Gil contra la Sentencia núm. 3570/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

2. Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con una demanda con constitución en actor civil incoada por Bolívar Maldonado Gil contra la señora Claudina Pérez Ramírez, por presunta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Dicho tribunal rechazó la referida querrela, por entender entre otras cosas que el querellante no aportó medio probatorio que estableciera el daño como consecuencia de alguna expresión de difamación y de injuria; luego contra esta decisión el señor Bolívar Maldonado Gil, interpuso un recurso de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles dicho recurso, por extemporáneo, en atención de los artículos 143 y 411 del Código Procesal Penal, referentes a reglas generales de los plazos en esa materia.

4. No conforme con la decisión, el recurrente señor Bolívar Maldonado Gil presentó un recurso de casación que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 3570-2018, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso.

5. En dicha resolución 3570-2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles al comprobar lo siguiente: *“Atendido, que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, (modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que la apelación se formaliza*

Expediente núm. TC-04-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bolívar Maldonado Gil contra la Sentencia núm. 3570/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación, disposición esta aplicable por analogía al recurso de casación, (artículo 427, del CPP), y en el caso de la especie, se advierte que al recurrente Bolívar Maldonado Gil, le fue notificada la decisión hoy impugnada, en fecha 16 del mes de mayo de 2018, y procedió a interponer su recurso de casación en fecha 15 del mes de junio de 2018, fuera de los veinte días establecidos por la norma procesal penal vigente; por lo que al no cumplir con las formalidades que de manera expresa le manda la ley, procede declarar inadmisibile su recurso de casación.”

6. Luego la decisión antes descrita de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia fue recurrida en revisión ante este plenario constitucional por el señor Bolívar Maldonado Gil.

7. En tal sentido, el recurso de revisión constitucional interpuesto fue declarado inadmisibile mediante la presente decisión objeto de este voto salvado, tomando, entre otros motivos, como ratio medular de su sentencia un precedente de esta propia judicatura, en particular la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), donde se sostuvo entre otras cosas, lo siguiente:

“...la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.”

8. Como vemos, en el precedente antes descrito, se sostiene que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita aplicar la norma al caso en cuestión, que ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido dispuesta por el legislador, no le es imputable la comisión de una acción o una omisión que concurra en violación a derechos fundamentales.

9. En tal sentido esta juzgadora presenta un voto salvado contra el criterio antes expuesto en la decisión adoptada, que establece que la violación al derecho fundamental debe ser imputable a una acción u omisión del órgano jurisdiccional para que pueda ser admisible el recurso de decisión jurisdiccional.

10. Como ya hemos indicado, en la sentencia objeto del presente voto este plenario constitucional estableció que la Sala Penal de la Suprema de Corte de Justicia se limitó aplicar la ley vigente en el momento de conocer el recurso de casación, en este caso el artículo 427 del Código Procesal Penal, que establece que se emplean al recurso de casación analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación, y en este caso específicamente lo referente al plazo de 20 días para incoar dicho recurso conforme al artículo 418 del mismo código, y que por ende no le es imputable a dicha alta corte violación alguna a derechos fundamentales.

11. En ese sentido, a diferencia del citado criterio, esta juzgadora formula este voto salvado y ratifica lo expuesto en los votos que obran en las sentencias correspondientes a los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, entre otros, en el sentido de que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar dicha falta.

12. En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, en vez de declarar inadmisibile el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, bajo el alegato de que la Suprema Corte de Justicia, se limitó a aplicar la ley, y que cuando esto es así no se configura violación a un derecho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, debió examinar el fondo del mismo para de ese modo determinar si en la aplicación de la ley, la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a un derecho fundamental o no, pues solamente se puede llegar a esa conclusión, cuando se examina la norma que sirvió de fundamento y las fechas de los instrumentos procesales que fueron extendidos por los recurrentes y para lograr tal análisis es imprescindible examinar el fondo de la cuestión.

13. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues hay que tener en consideración que el derecho es interpretativo y que además los juzgadores no son infalibles, maxime cuando se trata de conteos calendarios, cuyos resultados deben compararse con el mandato normativo de índole procesal referente a los plazos en que se deben incoar determinados acciones o recursos jurisdiccionales.

14. En el mismo sentido anterior, es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni autómatas, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, más por el contrario, ella está referida a procurar que el intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

15. Es por ello que hemos sostenido que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo y velar porque la interpretación y valoración realizada por el juzgador de donde proviene la sentencia impugnada, este acorde con los derechos en ella envuelto, pues es la mejor forma de garantizar la supremacía constitucional y es justamente la razón de ser del recurso jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde “*..garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”, y en principio no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no solo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la ley 137-11.

17. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional “*como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal*”, y en tal sentido no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.

18. La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis “*...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.*”, confrontando y deteniendo “*El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales*”, lo cual “*...resulta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones.”⁸

19. Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador *“establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma”⁹*, ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

20. Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

“d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisibile.

⁸“La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional”; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web:

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf>

⁹Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.

Expediente núm. TC-04-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bolívar Maldonado Gil contra la Sentencia núm. 3570/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: “Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile”.

(...)

m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisibles los que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.”

21. En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:

“...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51º), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(artículo 45º) o de la colectividad en general (artículo 38º) puede vulnerarla válidamente”.*¹⁰

22. En síntesis, y en atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la Supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del derecho, debe analizar en cada caso concreto, aun en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este Tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

23. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

¹⁰STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.

Expediente núm. TC-04-2019-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Bolívar Maldonado Gil contra la Sentencia núm. 3570/2018 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Esta juzgadora considera que este tribunal, debe siempre analizar si la sentencia recurrida, tal como alega el recurrente, contiene alguna violación a los derechos fundamentales, pues como hemos dicho, en la labor interpretativa jurisdiccional, el juzgador puede incurrir en una errada interpretación que conlleve la violación de un derecho fundamental y es justamente una de las obligaciones puestas a cargo de este tribunal, garantizar los derechos fundamentales, cuestión esta que en modo alguno se alcanza, cerrando la puerta del examen al fondo del recurso de revisión con la figura de la inadmisión, bajo el argumento que la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario